



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

|            |                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | Ordinario – Apelación de Sentencia                                                                                                                                                                                                                                        |
| Demandante | GUSTAVO TABARES LOZANO                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Demandados | MARIO JARAMILLO FAJARDO                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Radicación | 760013105016201800042 01                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Tema       | Contrato de Trabajo – Primacía de la Realidad                                                                                                                                                                                                                             |
| Sub Temas  | La aplicación de la presunción del contrato de trabajo no exime al demandante de probar los extremos temporales de la relación laboral.<br><br>El trabajador debe probar la prestación del servicio.<br>No se probó la subordinación.<br><br>Carga dinámica de la prueba. |

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, en Segunda Instancia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a **resolver el recurso de apelación** interpuesto por la **demandante**, en contra de la **Sentencia No. 063 del 26 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**Alegatos de Conclusión**

Fueron presentados por la parte **demandante**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

**SENTENCIA No. 390**

**Antecedentes**

**GUSTAVO TABARES LOZANO**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **MARIO JARAMILLO FAJARDO**, con miras a que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal, a término indefinido, entre el 13 de marzo de 2016 y el 19 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, se condene al demandado a pagar las cesantías y sus intereses, prima de servicios, vacaciones, diferencias de salarios, recargo dominical y festivo, horas extras diurnas, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, aportes a seguridad social en pensiones, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas.

### **Demanda y Contestación**

En resumen de los hechos, señaló el actor que, fue contratado el 13 de marzo de 2016, de manera verbal, por el demandado MARIO JARAMILLO FAJARDO, para trabajar como mayordomo de su finca, para lo cual, se tuvo que trasladar a vivir a la citada finca.

Adujo que, el horario acordado era que debía permanecer las 24 horas del día en la finca, realizando las labores propias del cargo y en la noche debía estar pendiente de la seguridad de la misma; que las labores encomendadas eran el cuidado y alimentación de los animales, mantenimiento de la finca, corte de pastos, aseo, vigilancia, entre otras, las cuales realizó bajo la constante subordinación de su empleador.

Que, nunca fue afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales, no recibió dotación ni elementos de protección personal, tampoco recibió el pago de prestaciones sociales.

Indicó que, el 16 de noviembre del año 2017, el demandado llegó a la finca y sin justa causa lo despidió, dándole como plazo para abandonar la finca hasta el 19 de noviembre siguiente, fecha esta última en la que hizo entrega de toda la herramienta y recibiendo únicamente el pago de la quincena adeudada.

Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019, se designó *curador ad-litem* para el demandado, contestando la demanda, oponiéndose a las

pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de fondo: “**PRESCRIPCION**”; “**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, DE LA ACCION, DEL DERECHO**”; “**COMPENSACIÓN**” y la “**INNOMINADA**”<sup>1</sup>.

### **Trámite y Decisión de Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 063 del 26 de marzo de 2021**, **negando** las pretensiones formuladas por el señor GUSTAVO TABARES LOZANO, en contra de MARIO JARAMILLO FAJARDO, e **imponiendo** condena en costas a aquel.

Para arribar a tal decisión, la *A quo*, sostuvo que, según lo dispuesto en el artículo 23 del C.S.T., para que exista contrato de trabajo, deben existir 3 elementos, que queden debidamente demostrados dentro de la actuación probatoria, a saber: la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia de este respecto del empleador, y, un salario como remuneración. De acuerdo con el artículo 24 del mismo estatuto, se presume que, toda relación de trabajo personal, está regida por un contrato de trabajo.

Que, la prueba testimonial no da cuenta del elemento de la subordinación, el cual es esencial para la declaratoria de un contrato de trabajo, pues el hecho que vieran al demandante guadañando no significa que exista una relación laboral.

Además que, los testigos no son conocedores directos de los hechos narrados, pues con el hecho de decir los extremos temporales no significaba que suplieran el elemento esencial de la subordinación, pues no conocieron al demandado, nunca vieron quien le daba órdenes.

Señaló que, del interrogatorio de parte no se logró obtener confesión alguna, lo único manifestado por el absolvente, fue que el demandado lo había echado porque se había ido al ranchito que él tenía, entrando en contradicción con los testimonios recaudados, al informar que no saben porque fue que se retiró de trabajar.

---

<sup>1</sup> Mayúscula y negrillas son propias del texto.

## **Recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión, recurre el **demandante**. Persigue se revoque en la totalidad la condena y se acceda a las pretensiones de la demanda.

Sostiene que, se está desconociendo de manera fragante lo dispuesto en el artículo 24 del C.S.T., que dispone que, al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral. Aduciendo que, la ejecución de ese servicio quedó plenamente demostrada.

Indica que, todos los testigos coincidieron en afirmar que, el demandante realizaba unas labores y unas actividades en esa finca, la cual conocen como propiedad del demandado; que esas labores no las realizaba porque él quisiera o para sí mismo, si no que, eran realizadas para el demandado, es decir, le prestaba sus servicios y su fuerza laboral a una tercera persona y recibía una contraprestación.

Que, el demandado no se presentó al proceso, no logró desvirtuar la presunción que consagra la norma, por lo tanto, se debe dar aplicación a la misma y también se debe tener en cuenta el principio de favorabilidad que rige en el derecho laboral.

Manifiesta que, no se tuvieron en cuenta las declaraciones de los testigos, pues efectivamente, la fecha de ingreso, la estuvieron relacionando con un hecho que afectó la familia, y que ellos tienen muy presente; en cuanto a la fecha de terminación, en el interrogatorio de parte en ningún momento dijo que había sido despedido, él dijo que, en el día de descanso, él se había ido para su ranchito, y que, por esa ida ese día de descanso, fue que el demandado lo despidió.

## **CONSIDERACIONES**

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el demandante GUSTAVO TABARES LOZANO, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera

instancia.

### **Problemas Jurídicos**

Deberá la Sala establecer: **i)** si con las declaraciones rendidas por los testigos se logró probar la existencia de una relación laboral entre el aquí demandante GUSTAVO TABARES LOZANO y el demandado MARIO JARAMILLO FAJARDO; y, **ii)** de ser así, se estudiará el reconocimiento de las prestaciones a que tendría derecho el demandante.

### **Análisis del Caso**

#### **De la Existencia de la Relación Laboral**

Sostiene el recurrente que, se debe dar aplicación a la presunción del artículo 24 del C.S.T., teniendo en cuenta que, según él, quedó plenamente demostrada con los testigos, la prestación personal del servicio, debiéndose declarar la existencia del contrato de trabajo.

Al tenor del artículo 22 del C.S.T., una relación laboral es aquel vínculo contractual que existe entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada. Para que se configure dicha relación laboral, se deben presentar los tres elementos inconfundibles consagrados en el artículo 23 *ibídem* que son: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

La actividad personal del trabajador, implica la realización de un trabajo o labor por parte de una persona natural; la dependencia o subordinación la considera la legislación, como el elemento característico del vínculo laboral, en desarrollo del cual surge una relación jerárquica que coloca al trabajador bajo la autoridad laboral del empleador y que se traduce en una serie de facultades y de deberes correlativos, pero dentro del marco del contrato de trabajo; y finalmente la remuneración o salario, tiene como finalidad retribuir el

servicio subordinado prestado a favor del empleador.

De otro lado, el artículo 24 *ídem*, establece la **presunción** de existencia del contrato de trabajo, pero, bajo el entendido que, le corresponde al trabajador demostrar la prestación del servicio, esto es, una carga impuesta por el legislador a quien pretende beneficiarse del reconocimiento de la existencia del vínculo laboral. En estos términos, de antaño lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T – 063 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

*“Con relación a la nombrada presunción, la Corte ha señalado que es de naturaleza legal, de manera que puede ser desvirtuada por el empleador con la demostración del hecho contrario al presumido, esto es, probando que el servicio personal del trabajador no se prestó con el ánimo de que le fuera retribuido, o en cumplimiento de una obligación que le impusiera dependencia o subordinación sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. En consecuencia, al empleador se le traslada la carga de la prueba, caso en el cual el juez con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), tendrá que examinar el “conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”*

Atendiendo las normas y el precedente jurisprudencial citados, cuando se reclama la existencia de un contrato laboral, corresponde a quien aduce la calidad de trabajador demostrar: la actividad personal, lo cual, de suyo, conlleva también la demostración, al menos, de los extremos en que ella se desarrolló.

Para el presente caso, se analizarán los testimonios de **Aura Marina Tabares, Angela María Calbache y Grethel Zambrano Tabares**, así como la prueba documental aportada al expediente, a fin de determinar si, el promotor de esta acción, acreditó en primer lugar, la prestación del servicio y sus extremos y, si la parte demandada logró desvirtuar la subordinación.

Respecto a la testigo **Aura Marina Tabares**, manifestó que, es hermana del demandante y que, este entró a trabajar en el mes de marzo de 2016, que recuerda esa fecha porque, al poco tiempo de estar en esa finca, murió la hija del demandante, esto ocurrió en el mes de mayo de

2016; que ella iba cada 15 días a visitarlo y lo veía guadañando, cuidando los animales; que el horario era de 7:00 a.m. a 12 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.; que el hermano vivió en la finca, 3 meses con la niña, pero luego ella falleció y se quedó solo allá; que no sabe si tenía día de descanso, tampoco el salario devengado; que nunca vio al demandado, pero sabía que la finca era de él, porque el hermano le contó. Finalmente dijo que, su hermano, estuvo trabajando hasta finales de noviembre de 2017, pues para esa fecha se fue a vivir a la casa de ella, pero no sabe por qué salió, aunque supone que fue porque no le cumplieron con el pago.

Por su parte **Ángela María Calvache**, manifestó que, el demandante es tío del esposo de ella. Respecto a los extremos temporales del vínculo laboral indicó que, el Gustavo Tavares Lozano ingresó a trabajar en marzo de 2016 y terminó en noviembre de 2017, fecha que tiene presente porque el demandante le contó al esposo que se iba para para esa finca y además el esposo repetía mucho la fecha de ingreso, porque tenían buena comunicación con el tío. Que, lo que sabe es porque el esposo le contaba, pero que, ella lo vio trabajando en la finca, ya que acompañaba al esposo a dejar material en la finca, que solamente fue 3 o 4 veces, pero el esposo iba mas seguido. Que nunca vio ni conoció al demandado, no sabe el salario que devengaba ni tampoco si le pagaban.

Finalmente, la testigo **Grethel Zambrano**, quien es sobrina del demandante, indicó que, lo visitaba en la finca y que, lo veía guadañando, cercando, dándole de comer a los animales y cortando pasto. Que lo visitó unas 4 o 5 veces; que el empleador era Mario Jaramillo, pero nunca lo vio, que ella eso lo sabe porque escuchó el nombre. No sabe quién le daba órdenes. Que Gustavo Tavares Lozano, entró a trabajar a mediados de marzo de 2016, que esa fecha la sabe porque es cercana a la muerte de la hija del demandante, y se retiró a finales de 2017, que sabe eso porque en esa fecha llegó a la casa de la mamá de la testigo. Deduce que, sí le pagaban salario. Que, Realizaba las labores solo y descansaba el domingo, aunque no conoció el horario, pero que siempre que iba lo veía trabajando y que el demandante siempre decía que la finca era del señor Jaramillo.

De lo anterior, se tiene que, los testigos no son convincentes, pues tienen conocimiento de varias situaciones de órdas; aunado a que denotan desconocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del supuesto vínculo laboral, resultando aún más sospechoso que si tengan claridad en los extremos temporales de la relación laboral, pero no del salario, del horario, de una eventual subordinación o inclusive de las razones por las cuales supuestamente terminó el vínculo laboral, además, porque nunca conocieron al señor MARIO JARAMILLO FAJARDO y tampoco les constaba que la finca fuera de él, por ende, son declaraciones basadas en supuestos, lo cual genera incertidumbre.

Respecto a la prueba documental que gravita en el expediente, se rescata que a fl. 16, obra recibo de pago de fecha 19 de noviembre de 2017, por valor de \$250.000 por concepto de quincena del 10 al 25 de noviembre de 2017, indicando que, se encuentran a paz y salvo por quincenas devengadas como mayordomo de la finca San Francisco, documento que carece de rubrica del demandado y fue firmado únicamente por el demandante, sin existir plena certeza de que Mario Jaramillo Fajardo haya elaborado el documento, prueba que, además, se contradice con lo afirmado por el demandante al absolver el interrogatorio de parte, pues manifestó que le pagaban \$400.000 mensuales, en quincenas de \$200.000, además, de aducir que el vínculo laboral se había terminado el 16 de noviembre de 2017 y no el 25 como expresa el documento.

Así las cosas, se hace necesario recordar que, por mandato legal, el juez debe apoyar su decisión en las pruebas allegadas al proceso de conformidad con el artículo 164 del C.G.P., pero, además, según lo expresado en el artículo 167 *ibídem*: “...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.

Así las cosas, la sentencia recurrida será confirmada, se condenará en costas de esta instancia a la parte vencida. Fíjanse como agencias en derecho a favor de MARIO JARAMILLO FAJARDO y a cargo del señor GUSTAVO TABARES LOZANO, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)

## Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE**, la **Sentencia No. 063 del 26 de marzo de 2021**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas de esta instancia a la parte demandante. Fíjanse como agencias en derecho a favor de MARIO JARAMILLO FAJARDO, y a cargo del GUSTAVO TABARES LOZANO, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000)

**TERCERO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada